

31
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

" ANALISIS JURIDICO DE LA CONVOCA-
TORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA
GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA
SOCIEDAD ANONIMA "

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ALFREDO BAÑOS MARTINEZ

ASESOR: LICENCIADO JAIME RAUL GARCIA DELGADO

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS JURIDICO DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS	PAG.
A. ETAPA PRECODIFICADORA	2
B. ETAPA CODIFICADORA	13
C. ETAPA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES	17

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ANONIMA	
A. CONCEPTO	24
B. REQUISITOS DE CONSTITUCION	27
C. ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA	39

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA	PAG.
A. CONCEPTO.....	46
B. CLASES DE ASAMBLEAS.....	48
C. REQUISITOS.....	59
D. QUORUM.....	60

C A P I T U L O C U A R T O

ANALISIS JURIDICO DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA - GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

A. CONCEPTO DE CONVOCATORIA.....	69
B. REQUISITOS Y CLASES DE CONVOCATORIA.....	72
C. EXCEPCION DE PUBLICACION DE CONVOCATORIA.....	75
D. ACCION DE PETICION DE CONVOCATORIA.....	77
E. ANALISIS JURIDICO DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.....	79
F. EFECTOS DE LA CONVOCATORIA.....	90
CONCLUSIONES.....	92
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	106

" I N T R O D U C C I O N " .

I N T R O D U C C I O N

Las Sociedades Mercantiles son de gran importancia, ya que contribuyen enormemente al desarrollo del país, al manejar grandes cantidades de capital, el cual es generador de empleos y de producción a nivel nacional.

Además de lo anterior la forma de organización de estas sociedades, es muy interesante, debido a que la propia Ley señala las bases dentro de las cuales deberán actuar, pero aparte de esto le da libertad al elaborar sus propios estatutos, los que reglamentarán a la misma durante su duración.

Al realizar el presente trabajo, he tomado en cuenta las necesidades que hoy en día sufre nuestro derecho en general, así como nuestra Ley de Sociedades Mercantiles, de reformas estructurales, para un mejor funcionamiento, más acorde a los actuales requerimientos que tiene una sociedad en constante cambio.

Considero que este trabajo no sólo va dirigido a los estudiosos del derecho, sino que pretende ser útil también a los empresarios, ya que como se verá en el contenido de esta tesis, se sugieren algunos cambios, básicamente en lo que se refiere a la convocatoria para celebrar Asamblea General de Accionistas en la Sociedad Anónima.

A todo lo expuesto, debemos agregar los antecedentes de la más antigua sociedad mexicana a la cual cabe considerar como anónima, de lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital, de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.

En México Independiente se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código Lanes, aun cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado,

del hecho de que sólo se consagran a ellas diez artículos (del 242 al 251); bien es verdad que tampoco los códigos europeos que en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la anónima ya en el Código del mismo año, que reguló la materia de sociedades hasta que entró en vigor de Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A. ETAPA PRECODIFICADORA

B. ETAPA CODIFICADORA

C. ETAPA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES.

ANTECEDENTES HISTORICOS

ETAPA PRECODIFICADORA

El hombre desde sus inicios más remotos, ha tenido necesidades, que muchas de las veces tuvo que satisfacer en forma personal, sin embargo en otras ocasiones se dio cuenta que no se podía dar abasto, para abarcar un sin número de actividades. Y así surge la necesidad de relacionarse con los demás - para beneficio propio y como consecuencia del bien común.

Es de esta forma, como se van especializando con el paso del tiempo, cada individuo o grupos de ellos en diferentes actividades que llenarón las carencias de que eran objeto.

Como consecuencia de lo anterior nace el comercio desde el mismo surgimiento del hombre propiamente dicho, ya que tuvo que allegarse los medios necesarios para sobrevivir, y es así como " el trueque " o intercambio de objetos, da el primer paso en la historia del comercio, ya que como todos sabemos es la forma incipiente en que el hombre emprendido la actividad de comerciar.

Después de este preámbulo daremos una breve reseña histórica del Derecho Mercantil en general, así como de las Sociedades y por supuesto de la Sociedad Anónima.

Nos ocuparemos del Derecho Mercantil en Azteca, los mexicas tuvieron una actividad comercial muy intensa y variada, dentro de la cual pueden diferenciarse dos tipos de comercio, el Metropolitano o local y el foraneo o Exterior.

El comercio Metropolitano o local era el que se realizaba en los tianguis del Reino Azteca; este comercio era diverso ya que afluyen a Tenochtitlán toda clase de productos, provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos.

En cuanto que el comercio exterior lo realizaban mercaderes profesionales que llevaban el nombre de "Pochteca u Oztomeca", y eran los encargados de comerciar con otros pueblos aún enemigos en donde aparte de comerciar servían de espías para conocer estrategias militares o planes futuros.

Era prohibido comerciar mercancías fuera del tianguis, sólo se podía comerciar fuera de éste comestible, (1) el origen de esta prohibición al parecer, era de carácter político-religioso; en cuanto que existía la creencia de que la inasistencia al tianguis era un deshonor al Dios Yacatecutli (Dios del mercado) y provocaba su ira, acarreando males; y político, en cuanto que era una manera de proveer a la subsistencia de los sacerdotes y mantenimiento del culto, así como un eficaz medio de recabar los tributos que los traficantes, cubrían como derecho de asiento e introducción de mercancías.

Existía un tribunal de comercio en los tianguis, para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los traficantes, así como para asegurar el orden en el mercado.

Este tribunal estaba integrado por doce jueces llamados - " Pochtecatlhahtecan " . Simultáneamente el "Tainquizpantlaya caque" que era el comisario o alguacil, vigilaba que no hubiera fraudes en los precios entre los que vendían y compraban.

Para facilitar el comercio exterior, los puertos o sitios de intercambio se encontraban ubicados -

geográficamente sobre las costas o en lugares cercanos a ellas, lo que permitía el fácil acceso por tierra y agua.

En lo referente a sus ordenamientos éste no era escrito sino consuetudinario, (2) dichas reglas estaban dirigidas a dos puntos, una regular las operaciones y funcionamiento de los mercados y las otras destinadas a regir la actividad de los pochteca.

La operación más general en el comercio mexicana era el trueque o permuta, aunque la aparición de medios de cambio (cacao, telas de algodón, polvo de oro etc.) nos permite distinguir del trueque común, las operaciones celebradas valiéndose de dichos medios y que hemos perfilado como compraventas. (3)

Dentro de la organización mexicana se puede vislumbrar un concepto embrionario de sociedad, esta podría catalogarse como una "Asociación en participación".

De esta manera mencionamos algunos de los puntos importantes en la organización mercantil del pueblo mexicana, los cuales, aunque en forma muy primitiva, nos parecen muy funcionales para las necesidades que se vivían en ese entonces.

EL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA

Al hablar de una época tan compleja como lo fué la Edad Media, y referirnos al derecho mercantil, es importante analizar aunque someramente las condiciones y evaluación del contexto histórico, y para situarnos mejor, en Europa durante los siglos que van del X al XV, propiamente al año de 1453, que es como lo marcan los historiadores, el final de este periodo y comienzo de la época moderna, con el renacimiento como pauta.

Los reinos feudales en la Edad Media, eran los que tenían un poder casi por encima de los monarcas, ya que eran los señores feudales los que brindaban protección al Rey. Las cruzadas no sólo abrieron vías de comunicación con el cercano oriente, sino que provocaron un intercambio, de los productos de los distintos países europeos.

Durante las cruzadas se corría el riesgo de sucumbir ante ataques enemigos, por estas circunstancias el Rey se ve obligado a celebrar convenios con los señores feudales que contaban con un ejército bien dotado, para que en caso de agresiones, este último defendiera al reino.

A cambio de esta protección el Rey otorgaba extensiones de tierra para beneficio del señor feudal, de esta manera poco a poco los señores feudales fueron acrecentando sus posesiones y poderlo.

La organización del feudo era la siguiente:

El señor feudal era el dueño de lo que se encontraba en su territorio. El señor feudal otorgaba la concesión de trabajar sus tierras a los "ciervos", los cuales a cambio de la concesión debían trabajarla y del producto de las cosechas ellos tomaban una parte mínima, que apenas les alcanzaba para subsistir con muchas carestías.

Con el paso del tiempo, el descontento entre los ciervos causados por las injusticias de que eran objeto, fué sembrando en ellos la idea de independizarse y con esto buscar nuevas formas de organizarse y de supervivencia. Estas nuevas ideas los condujeron a agruparse e irse de las tierras del señor y fundar sus propias villas, a las que se les conoció con el nombre de "burgos" y de las que se tiene conocimiento surgieron en Italia.

PRIMEROS GREMIOS DE COMERCIANTES

Su nacimiento ocurre en el seno de los gremios y de las corporaciones de los comerciantes matriculados en las ciudades Italianas, a virtud del intercambio de mercaderías entre plazas y mercados distintos, que realizaban aquéllos. (4)

En estas villas se organizaron grupos de trabajo, por ejemplo, quien o quienes eran diestros en la elaboración de zapatos, se dedicaban a su producción, que era guiada por un maestro, el cual tenía a su cargo un pequeño taller, al que acudían personas que deseaban iniciarse en la tarea, a estos últimos se les llama aprendices.

Los gremios o asociaciones de comerciantes fueron creciendo y con esto su poder económico, con el transcurso del tiempo llegaron a formar una fuerza muy importante.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento .- sine -

estrepitu et figura iudicii.-, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes.(5) Así fue creándose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.

En el derecho mercantil medieval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas; el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc.

En cuanto a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio, pero por otra parte, el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dio base para ampliar el ámbito del derecho mercantil.

Primeramente los tribunales consulares (que así suelen llamarse a los mercantiles, por denominarse consules los jueces que los integraban) sólo tenían competencia sobre quienes formaban el gremio, pronto se consideró que quienes de hecho ejercían el comercio, aún cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de los

tribunales y a las normas de sus estatutos.

La creación de los grandes estados nacionales al comenzar la Edad Moderna va acompañada, como es obvio, a la decadencia de los gremios de mercaderes, que habían llegado a asumir, en toda su plenitud, facultades propias del poder público.

La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las ordenanzas llamadas de Colbert, sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681).

EL COMERCIO EN LA EPOCA COLONIAL

Desde la más remota antigüedad (Código de Ulrico), la Península Ibérica gozó de cuerpos de leyes escritas, en ordenamientos locales, así como en ordenanzas y recopilaciones que reflejaron las distintas influencias ejercidas sobre el derecho hispánico por el derecho Justiniano, por las prácticas y costumbres de los Visigodos, por el derecho canónico, y otros ordenamientos antiguos como los "Rodes de Oleron".

Consumada la conquista el comercio en lo que hoy llamamos México, sufrió un profundo cambio, ya que lo que hasta entonces se venía reglamentando de una forma, tuvo que cambiar para dar paso a la manera en que se daba en España.

Al robustecerse el poder real, principalmente por haberse unido las coronas de Castilla y de Aragón, las agrupaciones profesionales de comerciantes, llamadas Universidades de Mercaderes, hubieron de obtener la sanción regia para que sus ordenanzas conservaran el valor jurídico que hasta entonces habían tenido, y para que siguieran siendo válidas las decisiones de sus tribunales, que recibían el nombre de consulados.

Así fue como, en el año de 1494, los Reyes católicos conferieron privilegios a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos "para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan las diferencias y debates que hubieren entre mercader y mercader, y sus compañeros factores, sobre el tratar de las mercaderías..." (6) y para que hicieran las ordenanzas cumplideras al bien y conservación de la mercadería, sometiendo las a la confirmación regia. En 1511 se confirió and logo privilegio a la villa de Bilbao.

En cuanto a lo que se refiere a la Nueva España, la Casa de Contratación de Sevilla, nace el 10 de enero de 1503, como una factoría particular de los Reyes Católicos, cuyo objeto principal era la salvaguarda y administración de la participación que a ellos les correspondía, como consecuencia de la personal aportación patrimonial que hicieron para el descubrimiento del Nuevo Mundo y de la reserva que en su favor pactaron con Colón, respecto a la explotación del comercio indiano.

Sin embargo, lo difícil de dicho comercio prontamente transformaron tal factoría, convirtiéndola, con el tiempo, en una especie de ministerio para el comercio con América, que controló y monopolizó toda actividad referente a él, con numerosas y amplias facultades administrativas, legislativas y judiciales.

El 23 de agosto de 1543 por orden de Carlos V, se constituyó un consulado dependiente de dicha casa "La Universidad de Cargadores de Indias", el cual conoció de las controversias surgidas de las operaciones comerciales con América.

Por medio de un Prion y Consulares, ejercía funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio.

El monopolio comercial en favor de la Casa de Contratación de Sevilla, duró aproximadamente tres siglos, toda vez que fué suprimido por real decreto el 18 de junio del 770.

ETAPA CODIFICADORA

El Código de Comercio Frances.- Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil, es la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés, que entró en vigor en el año de 1808.

Con este código el derecho mercantil se vuelve predominante objetivo; es el realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia, éste se tomo como modelo para varias naciones europeas de la época.

EL DERECHO MERCANTIL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Sin embargo, por decreto de 16 de octubre de 1824,

se suprimieron los consulados y dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el Juez común, asistido de dos clases comerciantes, los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826.

Como las ordenanzas de Bilbao resultaban ya anticuadas en muchos aspectos y deficientes en otros; tanto en España como en América, comerciantes y junistas sentían la necesidad de un Código de Comercio mediante la expedición del que redactó Don Pedro Sáinz de Andino y que fue promulgado por Fernando VII en 1829.

EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854

Nuestro primer Código de Comercio fue promulgado el 16 de mayo de 1854, por Antonio López de Santana. Su autor fue Teodosio Lanes, y tuvo como modelos principales el Código de Comercio Español de 1829 o Código de Sáinz de Andino, las ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles.

En el libro segundo de éste Código y por vez primera en México se reglamentan los contratos y obligaciones

mercantiles, conteniendo una parte de aplicación general a todos ellos y partes especiales relativas a las compañías de comercio (colectiva, encomandita, anónima y la sociedad accidental o de cuentas en participación).

El Código de Comercio de 1854 tuvo una existencia azarosa, pues a menos de dos años de su promulgación, los acontecimientos políticos produjeron, de hecho, su abrogación, el 29 de Septiembre de 1856.

En materia comercial debían regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1853, como consecuencia de lo anterior, recobraron vigencia las Ordenanzas de Bilbao y su aplicación.

En el año de 1863, según decreto expedido el 15 de junio por la Regencia del "Imperio", se restableció la vigencia del Código de Comercio de 1854 y se ordenó la formación de los Tribunales que dicho ordenamiento prevenía, los cuales se abocarían al conocimiento de los negocios ya iniciados y los que en lo futuro se presentaran, con arreglo a las disposiciones del mencionado Código.

Restaurada la República y nuevamente en vigor la Constitución de 1857, continuó vigente en todo el país el Código de 1854.

EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884

El Gobierno de la República consideró que el Código de comercio de 1854, emanado del centralismo, era inadecuado para el sistema federal, que regia en el país por lo que el 30 de agosto de 1867, ordenó se formara una comisión encargada de formular las bases generales de la legislación mercantil y de reformar el Código de Comercio.

Aparece nuestro segundo Código de Comercio que fue promulgado por el Ejecutivo el 15 de abril de 1884. El Código se estructuró siguiendo en lo general la división común en los códigos de su especie, y está integrado por 1619 artículos distribuidos en un Título Preliminar y seis libros denominados como sigue: De las personas del comercio; del comercio marítimo; de la propiedad mercantil; de las quiebras; y de los juicios mercantiles.

El Código de 1884 resulta superior al Código de 1854, no solo porque su lenguaje es más claro y preciso, sino también porque sus normas son más congruentes y completas, (sociedad de capital variable, sociedades de responsabilidad limitada entre otras).

EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889

Los trabajos de la comisión prosiguieron y culminaron con un proyecto de Código que reformaba totalmente y bajo un plan uniforme y diverso, el Código de Comercio de 1884, aunque utilizo mucho de lo utilizable que este contiene. Así nació nuestro tercer Código de Comercio, el cual fue expedido el 15 de septiembre de 1889, por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz.

ETAPA DE LAS LEYES MERCANTILES ESPECIALES

Finalmente y según apuntamos en otra parte, de las disposiciones originales del Código de 1889, a la fecha solamente conservan vigor las relativas a la reglamentación general de los comerciantes (excluyendo a las sociedades) y a sus obligaciones; a algunos contratos; comisión, depósitos, préstamos, compraventa y transporte terrestre; y a los juicios mercantiles.

Desde entonces se han redactado varios anteproyectos, algunos de los cuales no fueron publicados ni siquiera mimeográficamente (v.gr. la redacción de 1960 debida al doctor Raúl Cervantes Ahumada) ; ninguno de ellos llegó a ser sometido al congreso de la unión.

El Código de 1889 no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, - actualmente en vigor: La Ley Monetaria de 24 de julio de 1932; La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - de 26 de agosto de 1932; La Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; La Ley sobre el Contrato de seguro de 26 de agosto de 1935; La Ley de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938; La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos de 31 de diciembre de 1942; y La Ley de Navegación y Comercio de 10 de enero de 1963, La Ley - para promover la inversión Mexicana y Regular la inversión Extranjera de 9 de marzo de 1973.

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Hemos considerado importante tomar en cuenta, aunque brevemente los antecedentes de las Sociedades Anónimas para tener una visión más clara de la necesidad que surge del hombre para organizarse en asuntos de índole económica.

De tal forma que el antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, que es una creación del derecho moderno.

En Egipto, Grecia, Babilonia y Roma conocido el contrato de asociación. En Roma existieron las societatis publicanorum, que tenían por objeto la explotación de arrendamiento de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes, etc.

Hubo también sociedades de argentarii, para el ejercicio del comercio bancario; evidentemente la finalidad de tales sociedades era mercantil y su organización era semejante a la de sociedad encomandita,

pero eran entidades conectadas directamente con el sector público.

Asimismo, en los primeros siglos (del XII al XVIII), no existía una Ley General que autorizara a los particulares a formar sociedades con personalidad jurídica, y que por tanto la atribución de la personalidad derivada en forma directa del poder público; los particulares que trataban de organizar una sociedad acudían al soberano en la solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizaba la constitución de la sociedad, le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.

De tal manera que con las acciones, atomizadoras del capital social, que se distribuía en muchas manos, surge la sociedad anónima en su moderna fusión, formada de grandes capitales por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples.

Adquiriendo las acciones calidad circulatoria, tomando su lugar en el mercado y surgen los mercados de capitales; y la sociedad anónima se convierte en la columna central del sistema capitalista. (7)

Algunos tratadistas señalan la existencia, desde el siglo XIII, de sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos, fácilmente cesibles. También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la colonia, sociedad constitutiva para la explotación mercantil de un navío, los componentes de la cual sólo respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el código de las costumbres de Tontosa y en el Consulado del Mar. Sean cuales fueren los caracteres precisos de las instituciones mencionadas, es indudable que ninguna importancia han tenido en la creación del tipo moderno de la sociedad anónima.

Una opinión muy difundida es la que considera como antecedente directo de la sociedad anónima la organización de los acreedores del estado genovés en el Banco de San Jorge; pero como observa acertadamente Thaller, su mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las asambleas de obligacionista que a la sociedad anónima.

Surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan La Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Maridional (1626), etc., que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas.

En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.

La más antigua sociedad mexicana a la cual cabe considerar como anónima, a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00 formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años.

El 9 de julio de 1802 se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital, de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.

En México independiente se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código Lanes, aun cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, del hecho de que sólo se consagran a ellas diez artículos (del 242 al 251); bien es verdad que tampoco los códigos europeos que en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la anónima ya en el Código del mismo año, que reguló la materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

C A P I T U L O S E G U N D O .

ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A. CONCEPTO.

B. REQUISITOS DE CONSTITUCION.

C. ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A. CONCEPTO

Etimológico; Societas, atis.- Sociedad, Unión, compañía, consociación, alianza, liga, confederación. Compañía de Comercio, relación, afinidad, analogía, semejanza. Societas nominum conformidad de nombres.

En las leyes mercantiles, no encontramos una definición del contrato de sociedad; para hallarla hay que acudir al Código Civil, que en su artículo 2688 lo define "aquél por él que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico".

Ahora bien, la Sociedad Mercantil ha sido definida por la doctrina de muy distinto modo, para establecer una comparación entre conceptos de diversos autores, es importante mencionar algunos que se han elaborado.

URIA OPIKA AL RESPECTO "Asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial para colaborar

en la explotación de una empresa con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan."(8)

BOLAFFIO sostiene que "La sociedad comercial es una persona jurídica constituida por medio de un contrato con notoriedad legal entre dos o más personas, las cuales convienen en ejercitar bajo la denominación social y con el fondo social formado por sus aportaciones uno o varios actos de comercio para dividir después entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en las proporciones pactadas o legales".(9)

MANTILLA por su parte dice.- "El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos".(10)

La opinión de BARRERA es la siguiente.- "La sociedad es un contrato consensual y bilateral en virtud de la cual dos o más personas se obligan a poner en común capitales (en numerario o en especie o industrial) para obtener lucro y repartirse las ganancias que logren en operaciones de comercio".(11)

DIAZ opinó que.- " La sociedad mercantil es un contra
to mediante el cual dos o más personas poniendo en común el
todo o parte de sus bienes o industrias o ambas cosas a la --
vez se dedican a operaciones de comercio con el fin
de obtener lucro. " { 12 }

Por último SUPINO nos dice que .- " Es un contrato por
el que dos o más personas convienen en poner alguna -
cosa en común a fin de dividir las ganancias que pudiera
n obtener." { 13 }

En consideración a lo mencionado por los autores, -
podemos concluir que todos coinciden en que es la reu
nión de dos o más personas que se asocian aportando --
algo, ya sea en numerario o en especie, con la fin-
alidad de obtener un lucro, y repartirse las ganancias.

B. REQUISITOS DE CONSTITUCION

A) El proceso de constitución.

El acto constitutivo de toda sociedad mercantil debe constar en escritura notarial (art. 5 LGSM). Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

Durante la segunda guerra mundial se estableció, por una Ley de emergencia que continúa vigente, además del sistema de control judicial del acto constitutivo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, un control administrativo. Ningún notario podrá formalizar la escritura constitutiva de una sociedad, si la Secretaría de Relaciones Exteriores no ha otorgado el permiso correspondiente y la aprobación al contenido de la escritura.

Por tanto, el proceso de constitución de toda sociedad mercantil (salvo el procedimiento especial de constitución de una cooperativa) consta de diversos momentos, que podemos sintetizar como sigue (art. 260 a 264 LGSM).

Del registro de las sociedades mercantiles.

La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial de acuerdo con las normas siguientes:

La solicitud respectiva se formulará ante el Juez de Distrito, o ante el Juez de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate.

El Juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por el término de tres días, y desahogado el traslado citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado.

Los interesados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días.

El recurso decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que les cause la resolución del inferior, y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente.

Una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrador procederá a efectuar el negocio.

I.-Control preconstitutivo, consistente en la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y otorgamiento de dichos permisos y aprobación.

II.-Formalización de la escritura Notarial constitutiva.

III.-Demanda de homologación y de solicitud de orden de registro, ante el Juez de primera instancia correspondiente.

IV.-Sentencia Judicial homologatoria y Orden al Registro Público de Comercio para que proceda a la inscripción de la escritura constitutiva, y

En el derecho anterior se acostumbraba formular, separadamente de la escritura constitutiva, los estatutos de las Sociedades, actualmente la ley entiende que los estatutos se contienen en la escritura constitutiva.(ani. 6 parte final).

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

CONSTITUCION.-La constitución de las sociedades anónimas reconoce dos formas; la llamada simultánea e instantánea o por suscripción privada y la sucesiva, o por suscripción pública.

CONSTITUCION SIMULTANEA.- En esta forma, la sociedad anónima se constituye por la comparecencia, ante un Notario Público, de las personas que otorgan la escritura social, y esta escritura debe contener todos los requisitos, que en lo general, son necesarios para la constitución de las sociedades, e inclusive inscribirse en el Registro Público de Comercio, más los siguientes;

I.-Indicación de la parte exhibida del capital social;

II.-Indicación del número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social pero podría omitirse la indicación del valor

nominal de las acciones y en este caso la del importe del ca
pital social;

III.- Indicación de la forma y términos en que debe pagar-
se la parte no pagada de las acciones;

IV.- La indicación de la participación que se concede a -
los fundadores en las utilidades;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios; y

VI.- La indicación de las facultades de la Asamblea y las
condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como -
para el ejercicio del derecho de voto cuando las disposicio-
nes legales sobre la materia puedan ser modificadas por la vo
luntad de los socios.

Además, son requisitos generales de la constitución en -
esta forma, la reunión de cinco socios, como mínimo, y que --
suscriban cuando menos una acción cada uno; que el cap
ital es té íntegramente suscrito y no sea menor de veinticinco mil pe-
sos; que se exhiba en dinero efectivo cuando menos el veinte-
por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y -
el valor íntegro de cada acción, cuando haya de pagarse en to
do o en parte con bienes distintos del numerario.

Cabe señalar que no existe una sola, que se haya constituido por la forma anteriormente señalada.

CONSTITUCION SUCESIVA O POR SUSCRIPCION PUBLICA

En la constitución de sociedades anónimas, en esta forma, desempeñan un importantísimo papel quienes organizan su formación.

a).- Promotores y fundadores.- La doctrina distingue, de entre estas personas, los promotores, que llevan a cabo los trabajos necesarios para constituir la y que bien pueden o no suscribir acciones, y los fundadores, que son aquellos que concurren a la constitución de la sociedad suscribiendo acciones, es decir, como socios primitivos, hayan o no participado en la organización de la sociedad. Su función es la de contratantes en favor de terceros, "obran en nombre propio, asumiendo una responsabilidad ilimitada por todas las operaciones que realizan con el fin de constituir la sociedad" tan es así, que la asamblea general de accionistas tienen que aprobar las operaciones hechas por los fundadores quienes no pueden hacer válidamente más operaciones que las necesarias para la constitución; plene en la

práctica y en la legislación, se confunden estos dos vocablos dentro del de fundadores, como quienes otorgan el contrato social y quienes organizan la formación de la sociedad (arts. 102 y 103 de la Ley General de Sociedades).

Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla será nula con respecto a la misma, sino fuere aprobada por la asamblea general.

SON FUNDADORES DE UNA SOCIEDAD ANONIMA:

- I.- Los mencionados en el artículo 92;
- II.- Los otorgantes del constitutivo social.

La ley protege los derechos de estos fundadores; pero a la vez su actuación, con miras a proteger al público en relación a los beneficios excesivos o desproporcionados que puedan obtener en su labor.

La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados "bonos de fundador" sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.

Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en el a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que el mismo indique.

FORMALIDADES DE LA CONSTITUCION

ALCANCE DE LAS FORMALIDADES

La constitución de una sociedad anónima entraña como en el caso de las demás sociedades mercantiles, si bien con peculiaridades notables la creación de una organización a la que se asigna una personalidad jurídica, que deriva un contrato plurilateral. Como vimos, la doctrina aclara que se trata de un contrato de organización, queriendo significar que la voluntad de los que intervienen en el tiende a crear esa organización, que en el caso de la sociedad anónima está

dominada por la idea de que la situación jurídica de sus miembros ha de ser proporcional a la cuantía de lo que aporta cada uno de ellos (matiz capitalista).

La Ley ha querido reforzar la exigencia de ciertas formas para la constitución de la sociedad anónima, pues en su artículo 6 declara que la "sociedad se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil desde este momento tendrá personalidad jurídica. Son nulos los pactos sociales que se mantengan reservados". Este artículo en apariencia reitera lo prescrito en los artículos 116, párrafo 2 y 119 del Código de Comercio (fueron derogados por el artículo 4o transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Sin embargo, se afirma por la generalidad de la doctrina que la inscripción en este caso tiene una eficacia constitutiva.

En resumen, el procedimiento constitutivo de una Sociedad Mercantil cualquiera que sea su especie se divide en cuatro partes principales, a saber:

- 1.-Control Preconstitutivo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- 2.-Formalización de la Escritura Notarial;
- 3.-Homologación Judicial; y,
- 4.-Registro.

La primera de estas etapas deriva del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para autorizar la formación de Sociedades Civiles o Mercantiles.

Como ya lo comentamos el precepto tiene su razón de ser en que con motivo de la primera y segunda guerras mundiales, algunos capitales llegaron a México con la finalidad de estar a resguardo, sin embargo y por razones de orden político era preciso ejercer un control Estatal para evitar que a estos capitales se les diera

otro destino distinto al de la inversión en empresas productivas.

En suma la autorización que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores es un trámite necesario que debe llevarse a cabo ya que en su defecto los notarios se niegan hacer la Escritura Constitutiva, o bien, tramitan a nombre y por cuenta de la sociedad la autorización correspondiente.

Aunque no es materia de esta tesis, aquí cabe remitir al lector a los preceptos relativos de la Ley de Inversiones Extranjeras en su Reglamento.

Por cuanto hace a la formalización de la Escritura, ésta debe llevarse acabo con fundamento en lo que dispone el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece: "Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

La escritura Constitutiva debe contener los requisitos generales que establece el artículo 60 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los especiales para el tipo social que se desee constituir;

por ejemplo los requisitos que debe contener la Escritura Constitutiva de una Sociedad Anónima, deben ser los establecidos en el artículo 60. así como los del artículo 89 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Una vez llevada la Escritura correspondiente y con algún testimonio a cabo de la misma se tramita ante el Juez competente de Primera Instancia o el Juez de Distrito que corresponda al domicilio de la Sociedad, la homologación judicial de la escritura.

Esto es, la escritura constitutiva se somete a la aprobación judicial con la finalidad de que una vez aprobada se ordene la inscripción del comerciante social en el Registro Público de Comercio de la plaza en la que tenga su domicilio la sociedad.

Este procedimiento se inicia mediante la presentación de la promoción de homologación, acompañado del Testimonio Notarial respectivo y del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores en su caso, admitida la promoción el Juez dará vista, se citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes a la cita en la que se recibirán pruebas, si ésto es necesario y se dictará la resolución que apruebe o niegue el registro solicitado.

Una vez que haya causado ejecutoria la resolución que ordene la inscripción de la sociedad, el registrador procederá a efectuar el registro; todo lo anterior con fundamento en los artículos 260 a 264 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Una vez inscrita la Sociedad no podrá ser declarada nula.

Es importante señalar la contradicción que existe entre los párrafos uno y tres del artículo 20. de la Ley de Sociedades Mercantiles, este tema ha sido suficientemente estudiado por autores como Raúl Cervantes Ahumada, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Roberto Mantilla Molina, por lo que en obvio de inútiles repeticiones solamente puntualizamos su existencia y remitimos al lector a tales fuentes.

C. ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La manera de como funcionan las Sociedades Anónimas es por medio de sus órganos sociales quienes deben seguir los lineamientos estipulados en los estatutos. Dicha sociedad se administra por un Consejo de Administración y los Comisarios de la Sociedad, quienes podrán ser uno o varios, temporales o revocables; así mismo pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Las facultades y obligaciones de los Comisarios están prescritas en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y son las siguientes:

I.-Censurar de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

II.-Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;

III.-Inspeccionar una vez al mes por lo menos los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

IV.-Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la Ley;

V.- Hacer se inserte en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas los puntos que se crean pertinentes;

VI.-Convocar a asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.-Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

VIII.-En general, vigilar íntimamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Sociedad.

De igual forma en los estatutos se nombrarán las personas que funjan como Presidente, Tesorero, y vocal en el caso, Administrador Unico de la Sociedad.

CONCEPTO DE ASAMBLEA SEGUN LA LEGISLACION Y LA DOCTRINA.

Vamos a dar un concepto de lo que entendemos por órgano para posteriormente aplicar tal concepto a las asambleas de la Sociedad anónima.

Órgano dice la doctrina, es el "medio o conducto de comunicación, en que una persona o cosa que sirve para la ejecución de un acto o de un designio"(14) es decir, órgano es aquella institución que se forma por la voluntad del ente; la asamblea es un órgano de comunicación, es un medio para que a través de él, actúe la voluntad de los integrantes de la sociedad. "Órgano social es el elemento estructural del ente que al actuar por él, lo materializa en el ente jurídico"(15)

El control de la sociedad se lleva a cabo por medio de la asamblea de socios como órgano supremo, esto es, la voluntad general emerge de ese órgano y prevalece su acuerdo y se impone a los socios, pues resuelve lo que interesa a la sociedad dentro de los límites fijados por la Ley y los estatutos.

Según la Ley. Haremos alusión primero del concepto de -- asamblea que nos señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda vez que en su artículo 178 afirma "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por las personas que ella -- misma designe o a falta designación por el Administrador o -- consejo de Administración " ,

Este concepto nos indica que las decisiones que en la asamblea se adopten no podrán ser descuidadas por ningún otro órgano, siendo por conducto de sus administradores el cumplimiento de todas las indicaciones concernientes a la marcha de la sociedad; asimismo faculta la asamblea actuar y girar instrucciones todos los demás órganos de la sociedad. La ley señala a la asamblea como el órgano de mayor jerarquía para dirigir todo tipo de operaciones que realice la sociedad.

SEGUN LA DOCTRINA

También los autores señalan a la asamblea como órgano fundamental de la sociedad "Asamblea General es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la vo-luntad social en asuntos de su competencia" (16). En esta a-firmación se señala reunión de accionistas dado que no forzo-samente deberán reunirse la totalidad de éstos para celebrar la asamblea, toda vez que la referencia de accionistas com-prende a las personas integrantes, que en un caso concreto --tengan derecho a vote, a los poseedores de acciones. " La a-samblea de accionistas es la reunión prevista por la ley pa-ra que ejerza ésta sus facultades corporativas." (17)

La necesidad de la asamblea la inferimos por la in-terpretación del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que otorga a aquélla la categoría de ser el -órgano superior a cualquier otro, para acordar y ratificar --todos los actos y operaciones.

Establece que las resoluciones que se acepten en la asamblea no serán cumplidas por las personas que éste

designe; por lo tanto, sin la asamblea no será posible realizar ninguna operación de la sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos acordados para la buena marcha de la empresa y en consecuencia la persona designada en ella será la indicada para ejecutar los actos.

Del elenco de materias de la competencia de la asamblea aparece claramente su carácter de órgano supremo de la sociedad, que de ella establece el artículo 178. En efecto de las asambleas dimanan los demás órganos sociales y a ella están sometidos; a la asamblea corresponde en decisión de los estatutos de más importancia para la sociedad; por último la asamblea puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la compañía (18)

La asamblea como se ha afirmado es el órgano en que se manifiesta la voluntad social, los efectos de esa manifestación y la ejecución de las decisiones de aquéllas, deberá cumplirse por medio de los administradores, órgano ejecutor de los actos de la sociedad.

"La junta general puede ser definida como la reunión de los accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos propios de su conveniencia.

(19). Es decir por medio de la asamblea se va ordenan de un modo inmediato los acuerdos que se tomen dentro de la sociedad; aquélla está considerada como la de mayor jerarquía, en virtud de que tanto administradores como accionistas están subordinados a ella.

La asamblea constituye la forma oficial de representación de la persona jurídica, todo hace suponer que con ésta y los administradores se declara la voluntad social que habrá de tener eficiencia externa frente a terceros.

Sin embargo, las asambleas se encuentran limitadas cuando existe la necesidad de ajustar sus acuerdos a la Ley y a sus estatutos; aún dentro de dichos acuerdos, la soberanía de la asamblea de la sociedad esta limitada por las normas jurídicas que la han creado.

C A P I T U L O T E R C E R O

LAS ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

A. CONCEPTO

B. CLASES

C. REQUISITOS

D. QUORUM

LAS ASAMBLEAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA

A. CONCEPTO

Dentro de la sociedad anónima las asambleas constituyen el órgano de mayor importancia, que va a regir y determinar los lineamientos a seguir de toda empresa.

Quizá esto se deba a que en la Sociedad Anónima la propiedad, los bienes sociales, y el fondo social conservan el carácter de propiedad privada, y que los valores sociales pertenecen a individuos privados que tienen un derecho y pretenden hacerlo valer a través de las asambleas en lo que la ley determina como la orden del día.

La Ley precisa las distintas clases de asambleas de accionistas, distinguiendo las generales de las especiales, y entre aquellas las ordinarias y extraordinarias, mismas que más adelante serán analizadas una por una, y que son en realidad el órgano que va a determinar la capacidad y caminos que tiene la sociedad.

Como criterio para distinguir las asambleas generales ordinarias de las extraordinarias, se fija no en la época de reunión, sino en los objetos que habrá de ocuparse de ellas.(20).

Las asambleas van a dar poder, capacidad para controlar y dirigir los actos que determina el cambio que tomará la empresa, las asambleas son un derecho establecido en la ley General de Sociedades Mercantiles, en donde se señala que tan conveniente será la política a seguir, de igual forma se van a disminuir controversias, ya que la sociedad va a expresar su voluntad dentro de la asamblea y por consecuencia del resultado de ésta dependerá los beneficios de la empresa.

Además de los socios concurrirán a la asamblea los órganos sociales(21). Queremos decir que se expresará la voluntad de los accionistas con el objeto de ver con los intereses de la empresa.

La asamblea general es el órgano más importante de la persona moral, interpreta su voluntad ya que cuando surgen problemas es necesario precisar cuando, en que medida y bajo que condiciones se resolverán.

Para concluir manifestaremos que la asamblea como reunión de accionistas, que convocados conforme la ley lo indica, o en su caso los estatutos, deliberarán y resuelvan sobre los puntos establecidos en la convocatoria.

B.-CLASES DE ASAMBLEAS.

Existen diversas clases de asamblea de accionistas dentro de la Sociedad Anónima, por lo que creemos conveniente analizar en el presente inciso cada una de ellas.

LAS ASAMBLEAS SE DIVIDEN EN CINCO GRUPOS A SABER.

- I. -Constitutiva;
- II. -Ordinarias;
- III. -Extraordinarias;
- IV. -Especiales;
- V. -Totalitarias;

I.-ASAMBLEA CONSTITUTIVA

La asamblea constitutiva tiene como particularidad que es única, pues en toda sociedad sólo se realiza una vez, al constituirse. Esta asamblea se otorga en escritura pública, esto es, ante Notario Público y debe contener los requisitos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 60 y 91 de los cuales ya hemos hecho alusión en el capítulo anterior.

II.-ASAMBLEA ORDINARIA

Las asambleas ordinarias están previstas en el artículo 181 de la Ley nos indica que la asamblea será ordinaria y que se ocupará, además de los asuntos concluidos en el orden del día, de los siguientes:

I.-Discutir, aprobar y modificar el informe de los administradores, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzguen oportunas;

II.-En su caso nombrar administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III.-Determinar los elementos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados por los estatutos.

III.-Determinan los elementos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados por los estatutos.

Debe insistirse sobre las circunstancias de que estas cuestiones son de competencia exclusiva de la asamblea general ordinaria, de manera que la misma puede resolver en todo caso, aún sin la necesidad de que estén expresamente consignada en la orden del día. (22).

El balance de la Sociedad Anónima será presentado anualmente por los administradores en asamblea ordinaria y en ella se hará una remoción de estos cargos.

Es requisito para la validez de las asambleas exigir un determinado quórum; es decir, un número de asistentes para que las decisiones tomadas en ellas sean válidas. Se exige que esté representado en estas asambleas, cuando menos la mitad del capital social y no podrá ser inferior, pues en caso de que así fuera sería nula la asamblea, el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala; "Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182, dicho artículo lo analizaremos más adelante.

La asamblea es ordinaria cuando así lo requieren las exigencias normales de la vida del ente. Debe convocarse cuatro meses después del ejercicio social, en forma periódica y regular; no obstante lo anterior, la ley señala que deberán reunirse cuando menos una vez al año para que en ella se discuta, se apruebe o modifique el balance anual presentado por los administradores.

Además de las asambleas ordinarias celebradas anualmente en cumplimiento de las disposiciones legales, los accionistas pueden reunirse en asamblea cuantas veces sea necesario y conveniente para la sociedad. (23)

Esto significa que en los estatutos sociales se puede indicar los asuntos a tratar y en qué casos se podrán reunir las asambleas generales ordinarias, y en caso de que sus estatutos no se diere indicaciones sobre el particular, entonces quien debe resolver es la asamblea extraordinaria.

III.-ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Las asambleas extraordinarias difieren de las ordinarias por el contenido que tratan; pues las primeras se celebran cuando es necesario resolver sobre algún problema esencial de la sociedad.

Ninguna influencia tiene sobre la calificación de la asamblea el momento que se celebre y la frecuencia con que tal cosa suceda. En este sentido debe interpretarse la frase final del artículo 182 ("Estas asambleas pueden reunirse en cualquier tiempo"), desafortunadamente colocado en el precepto relativo a las asambleas extraordinarias, pues también las ordinarias pueden reunirse en cualquier tiempo en que fuese necesario resolver asuntos que sean propios de su competencia. Es preciso formular la presente observación, porque bajo la vigencia del Código de Comercio, y a pesar de que sus artículos 202 y 206 eran susceptibles de interpretarse en el mismo sentido que los preceptos correlativos de la LSM, era frecuente considerar como asamblea ordinaria la que se reunía una vez al año y extraordinarias a todas las demás. Hoy en día por fuerza de la rutina, no es raro oír llamar extraordinaria a una asamblea sólo porque se reúne fuera de la época usual.

A la asamblea extraordinaria corresponde:

A) Modificar la escritura constitutiva (fracs I a VII y XI del art. 182); B) Acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles (fracción IX); C) Decir la emisión de acciones privilegiadas, de acciones de goce y de bonos (obligaciones) (fracs. VIII, IX y X).

La asamblea extraordinaria es competente para tratar cualquiera de los asuntos de enumera 182 de la Ley General de --
Sociedades Mercantiles, que a continuación se transcribe:

Son asambleas extraordinarias las que reúnen para tratar cualquier de los siguientes puntos:

- I.-Prórroga de la duración de la sociedad;
- II.-Disolución anticipada de la sociedad;
- III.-Aumento y reducción del capital social;
- IV.-Cambio de objeto de la sociedad;
- V.-Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI.-Transformación de la sociedad;
- VII.-Fusión con otra sociedad;
- VIII.-Emisión de acciones privilegiadas;
- IX.-Amortización de la sociedad de sus propias acciones y
y emisión de acciones de goce;
- X.-Emisión de bonos;
- XI.-Cualquier otra modificación del contrato;
- XII.-Los demás asuntos para los que la ley o contrato so-
cial exija un quorum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo se ocupan también de los siguientes puntos;

a) Modifican el acto constitutivo;

b) Emitir obligaciones.

c) Modifican, revocan y substituir a los liquidadores según lo ordena el artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

d) Emitir acciones.

El quórum para las asambleas extraordinarias se diferencia de la ordinaria, en virtud de que en ésta se puede llevar a cabo con el 50% del capital social sin embargo, en la extraordinaria se requiere como mínimo el 75% del capital social.

El quórum que se requiere en una asamblea ordinaria es diverso para el que se requiere en una extraordinaria. (24).

Ahora bien, éste tipo de asambleas se celebra siempre que sea necesario, aún cuando el punto a tratar no esté previsto en la Ley. "La asamblea extraordinaria sólo se convoca por circunstancias imprevistas, que exigen una reunión fuera de los plazos legales, o estatutarios; los

directores convocan en primer término a los accionistas a --
asamblea por mutuo propio" (25).

La anormalidad con que este tipo de asamblea se presenta
hace posible establecer un periodo determinado para que se --
reúnan, toda vez que en cualquier tiempo lo pueden hacer, siem
pre y cuando así lo exija el interés de los asuntos de la so-
ciedad.

Un aspecto muy importante dentro de cualquier tipo de ---
asamblea, es la presidencia, la cual corresponde a quién en -
los estatutos se haya designado; en el supuesto de que no se_
haya hecho designación conforme a lo estipulado en el artícu-
lo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:-
"Salvo estipulación en contrario de los estatutos las asam---
bleas generales de accionistas serán presididas por el admi-
nistrador o consejo de administración, y a falta de ellos por
quien fuere designado por los accionistas presentes."

IV.-ASAMBLEAS ESPECIALES

Las asambleas especiales se celebran para exteriorizar la
voluntad de un grupo determinado de accionistas.

Tienen su fundamento legal en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se reúnen para la discusión de asuntos correspondientes a determinados grupos de accionistas con derechos particulares y para adoptar acuerdos en relación con los mismos "Si existen diversas clases de accionistas (por ejemplo, accionistas preferentes) y si se tratan asuntos que pudieren perjudicar los derechos de una categoría de socios, deberán reunirse éstos en asambleas especiales y las resoluciones deberán tomarse por las mayorías requeridas en asamblea extraordinaria" (26). Es necesario señalar que las asambleas especiales se forman sólo por una categoría determinada de accionistas, que en un momento dado ven lesionados sus intereses.

Este tipo de asamblea tuvo su origen en Alemania y posteriormente fueron adoptadas en las legislaciones de otros países entre ellos el nuestro.

Algunas veces es necesario celebrar asambleas especiales de accionistas, cuando la sociedad, a través de la asamblea general, decide modificar los derechos especiales que las acciones confieren (27)

La asamblea especial ratifica la decisión tomada por los socios en virtud, de que en asamblea general sólo se concede a estos carácter efectivo en cuanto a las resoluciones adoptadas.

Las reglas que siguen las asambleas especiales son iguales a las asambleas extraordinarias, excepto en la convocatoria, la que es efectuada por los administradores, por el consejo de administración o por el comisario(28)

La asamblea especial como ya lo hemos manifestado, su principal cualidad es la de convertir en definitiva las decisiones que toma el órgano deliberadamente de la sociedad.

Decimos que conviene en definitivas las resoluciones de la asamblea general, porque tales resoluciones perjudican una clase determinada de accionistas y no pueden tener efecto si previamente no son adoptadas por la categoría afectada.

V. ASAMBLEA TOTALITARIAS

El fundamento de esta asamblea, lo encontramos en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala; "Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos

anteriores, será nula salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

Además de lo anterior se dispensa de la obligación de publicación de convocatoria, como lo señala la propia Ley, y que en el siguiente capítulo detallaremos.

C. REQUISITOS.

LUGAR DONDE SE DEBEN CELEBRAR LAS ASAMBLEAS.

El artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indico que las asambleas se reunirán en el domicilio social de la sociedad, a excepción de causas de fuerza mayor, o bien por caso fortuito; de lo contrario las asambleas celebradas fuera del domicilio social, serán nulas.

Esto quiere decir que las asambleas generales deben de celebrarse precisamente en las oficinas de la sociedad. En efecto el artículo 186 en su parte final, establece que antes de celebrarse la asamblea general, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan entrarse de ellos, los libros y demás documentos que deben estar en las oficinas de la sociedad, es con el fin de enterar a la asamblea sobre los asuntos importantes de la sociedad. El libro obviamente es para anotar, redactar y en su caso, firmar el acta de asamblea.

"Las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos".

Si por falta de tiempo no se llegan a tratar en la junta todos los asuntos señalados en la controversia, deberán prorrogarse durante un día, o los días que sean necesarios, para tratar los puntos señalados en el orden del día.

Para celebrar asamblea general de accionistas es necesario, publicar una convocatoria, en la cual deberá de insertarse la orden día, o sea los puntos sobre los que tratana dicha asamblea y que más adelante analizaremos.

D. QUORUM.

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias quedaran válidamente constituidas cuando concurren en la primera por lo menos, la mitad de los socios que tengan el cincuenta por ciento del capital social, o cualquiera que sea el número de socios siempre y cuando estos reúnan también el cincuenta por ciento del capital social.

(30).

Sin embargo, los accionistas en los estatutos sociales, pueden elevar el número de acciones para el quórum, pero nunca podrán disminuirlo.

DERECHO DE INFORMACION

El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la convocatoria deberá hacerse por lo menos quince días antes a la celebración de la asamblea y que los libros y documentos relacionados con los asuntos a tratar estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas; todo ello con el fin de que estos últimos se informen sobre el estado que guarda la sociedad y que es lo que se pretende en la reunión a celebrar, para que con esta información se pueda actuar plenamente.

Con anterioridad a la asamblea los accionistas pueden tomar conocimiento de los documentos que les sean útiles para informarse acerca de los negocios y de la sociedad (31). No existe ningún inconveniente para que los accionistas ejerzan el derecho de información ya que este supone tener a la vista los documentos y datos que se les muestran de la sociedad.

ASISTENCIA A LA ASAMBLEA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no regula la lista de asistencia a la asamblea, sin embargo, el artículo 41 del Código de Comercio, prescribe que se harán constar en el libro de actas los asistentes a ellas, el número de acciones que cada uno representa y el número de votos.

En las asambleas no hay listas de asistencia, sino que las asistencias se hacen constar generalmente en el texto de la propia acta; en la práctica y por razones de comodidad se llegan a preparar listas de asistencia.

Ahora bien, el derecho de participar a la asamblea corresponde a todos los accionistas, pero se permite el acceso con voz a las personas que sin ser accionistas están ligadas a la empresa, por relación laboral, o por otro interés que tengan con la sociedad. Estas personas pueden asistir y emitir su opinión, sin embargo, como ya lo hemos manifestado anteriormente no tienen derecho a votar en la asamblea.

Las listas de asistencia se redactan por el secretario de la asamblea o bien por los escrutadores, mediante el número de acciones que les representen y, en caso, con la indicación de que son representantes del titular.

Las accionistas tienen derecho, como ya lo hemos dicho a votar y tienen facultad de hacerlo por medio de un representante que tenga facultad suficiente para actuar como tal. El accionista puede concurrir a la asamblea personalmente o por medio de mandatario con poder general. (32).

Esta representación la señala el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2546 a ordenar, que el mandato es "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". De este precepto se desprende la representación en las asambleas.

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, manifiesta que no podrán ser representantes los administradores y comisarios de la sociedad; éstos sólo podrán asistir y votar cuando sean accionistas a excepción de las disposiciones relativas al

balance o a su responsabilidad. Concluiremos este inciso diciendo que en la práctica generalmente los representantes de los accionistas son otros accionistas de la misma sociedad.

DIRECCION DE LA ASAMBLEA

Las asambleas deberán ser presididas y dirigidas por la persona que designen los estatutos, o por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de este, por los accionistas que elijan en cada caso los socios asistentes a la asamblea. El Presidente deberá estar asistido por un secretario, designado también en los estatutos y, en su caso, el nombrado por los asistentes a la asamblea. La presidencia de la junta es muy importante en su celebración, ya que por ser también el Presidente de los debates, pueden influir en forma directa, en la forma que se desarrolla la misma. [33].

Si en la asamblea falta la persona a quien por ley o los estatutos corresponde la presidencia como lo indica el artículo 193 de la referida Ley, ésta será elegida por los accionistas presentes.

Ahora bien, el derecho de participar a la asamblea -

corresponde, a todos los accionistas, pero se permite el acceso con voz a las personas que sin ser accionistas están ligadas a la empresa, por relación laboral, o por otro interés -- que tengan con la sociedad. Estas personas pueden asistir y -- emitir su opinión, sin embargo, como ya hemos manifestado anteriormente no tiene derecho a votar en la asamblea.

APLAZAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

Cuando en la asamblea se da el caso de que estén presentes accionistas que representen el treinta y tres por ciento -- de las acciones estos pueden pedir que se aplace por tres --- días la votación de los asuntos, en virtud de que pueden encontrarse con la información deficiente de la situación de la sociedad. Adviértase que es el treinta y tres por ciento de -- las acciones representadas al que se le otorga la posibilidad de pedir el aplazamiento de la votación en su asunto determinado (34). Esta facultad la concede el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es de hacer notar que pasa dos tres días de aplazada la votación, se tendrá forzosamente -- que efectuar ésta.

VOTACION

En lo que respecta a la votación de las asambleas el voto debe ser eficaz, debe producirse en el acto de la asamblea. La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 113, indica que cada acción tendrá derecho de un voto. Pero en el acta constitutiva podrán establecerse acciones que tengan preferencias. (35)

En las asambleas ordinarias la votación se decide por la mayoría de votos de las acciones presentes, según lo señala el artículo 189 de la Ley en estudio.

Es de hacer notar que en las asambleas extraordinarias es necesario que exista voto favorable de la mitad del capital social; así lo ordena el artículo 190 de la Ley. Asimismo los estatutos sociales pueden fijar mayoría más elevadas de las que exige la Ley; podría decirse que el quórum debe siempre calcularse con las acciones de las que se determinan las votaciones, ya que son las únicas que van a decidir sobre los puntos señalados en el orden del día.

FUNCIONAMIENTO DE LAS ASAMBLEAS

Ahora analizaremos el funcionamiento de la asamblea, toda vez que ya hemos señalado los requisitos principales para que tenga plena validez.

La asamblea primordialmente deberá tener un Presidente y dentro de sus funciones esta como ya lo hemos indicado, el de mantener el orden en la asamblea. En el caso de que uno o varios accionistas cometieran actos indebidos, tales como alterar el orden, el Presidente tiene la facultad y autoridad suficiente para pedir su expulsión inmediata de la asamblea.

En los estatutos sociales se designa el Presidente, Secretario y escrutadores para la asamblea, sin embargo, si no se hizo designación alguna, en el momento mismo de celebrar la asamblea y conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se harán las designaciones correspondientes.

De igual forma se deberá hacer la designación del secretario en caso de que no se haya estipulado su nombramiento en los estatutos. Su función por lo general, es la de redactar el acta de asamblea, dar información a los accionistas, dar lectura el acta levantada y a los demás documentos si fuere necesario. Los escrutadores, en

cambio su participación se concreta a constatar la existencia del quórum suficiente para celebrar la asamblea.

Antes de que se declare legalmente abierta e instalada la asamblea, el Presidente tiene la obligación de verificar que los accionistas que asisten reúnen el quórum necesario para poderla llevar a cabo; reunido el quórum se declarará válida la asamblea y válidos los acuerdos que en ella se tomen, procediendo inmediatamente a leer y discutir los puntos señalados en el orden del día.

Discutidos los puntos tratados en el orden del día, se procederá a la deliberación de los mismos.

Una vez tomadas las deliberaciones, que deberán tener un carácter además ser protocolizadas ante el Notario Público e inscribirse en el Registro Público de Comercio, tal y como lo ordena el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

A. CONCEPTO DE CONVOCATORIA.

La definición enciclopédica de convocatoria nos remite primeramente a la acción de convocar, la cual proviene del latín "convocare" que significa hacer reunir, (SINON) invitar, llamar, hacer venir, emplazar. Para referirnos ahora al concepto de convocatoria nos marca que es

"el documento escrito con que se convocá"(36).

De lo anterior y siguiendo la definición gramatical, la convocatoria en su sentido más amplio vendría a ser el documento escrito por medio del cual se invita o emplaza a determinadas personas para que acudan a un acontecimiento dado.

Esta definición nos da un panorama de lo que es una convocatoria, sin embargo ahondando más en el tema que se refiere, procederemos a hacer el análisis respectivo de la convocatoria para celebrar Asamblea General de Accionistas.

C A P I T U L O C U A R T O

ANALISIS JURIDICO DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANONIMA.

- A. CONCEPTO DE CONVOCATORIA
- B. REQUISITOS Y CLASES DE CONVOCATORIA
- C. EXCEPCION DE PUBLICACION DE CONVOCATORIA
- D. ACCION DE PETICION DE CONVOCATORIA
- E. ANALISIS JURIDICO DE LA CONVOCATORIA PARA
CELEBRAR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
EN LA SOCIEDAD ANONIMA.
- F. EFECTOS DE LA CONVOCATORIA.

La convocatoria es la manifestación a través de un aviso adecuado a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y motivo de la reunión; esta convocatoria tiene su fundamento en los artículos de 183 al 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La referencia anterior a "accionistas" como personas integrantes de la asamblea comprende a los accionistas que en un caso concreto tengan derecho a participar en una asamblea, por ejemplo, en una asamblea especial y, por ende, no generalmente todos los accionistas.(37)

MOTIVOS DE LA CONVOCATORIA.

Por lo que se refiere a normas de origen fuera de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuya existencia haga aconsejable celebraciones de asambleas mencionamos el artículo 9, fracción II, de la Ley de la nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional (Diario Oficial 31 de diciembre de 1940).

FRISCH PHILIPP opina "Las convocatorias, por lo demás son obligatorias en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles," por ejemplo, el artículo 181 a los estatutos. Dichas convocatorias, basadas en los

artículos 166, fracción VI, o 183, de la referida Ley, están en la facultad y responsabilidad de los órganos respectivos de la sociedad anónima, por ejemplo; la obligación de los comisarios de informar a la asamblea general sobre acontecimientos importantes, con base en la obligación de dichos comisarios de vigilar la administración de la sociedad anónima.

En los casos previstos en los artículos 168, 184, y 185, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se trata de obligaciones de hacer convocatorias.

B. REQUISITOS Y CLASES DE CONVOCATORIAS.

La convocatoria deberá ser hecha generalmente por el administrador, consejo de administración o por los comisionados a su excepción de lo dispuesto en los artículos 168, 184, y 185 de la referida Ley.

En el contenido de la convocatoria, debe incluirse la orden del día, esto es, los asuntos que se van a tratar y que serán motivo de la asamblea.

En la convocatoria, debe incluirse la orden del día es decir, la enumeración de los asuntos que van a ser motivo de la asamblea, y sobre los cuales puede tomarse una resolución. (38)

El orden del día lo reglamenta el artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar que las convocatorias deberán contener el orden del día y deberán publicarse en el periódico oficial de la entidad en que la sociedad tenga su domicilio, o en uno de los periódicos de mayor circulación en su propio domicilio con la anticipación de cuando menos quince días a la fecha fijada para la celebración de la asamblea. El orden

del día debe ser claro y preciso; esto es, debe indicarse con exactitud el objeto a tratar y no dar motivo a equivocación.

Los puntos contenidos en éste no deben ser ambiguos.

Su redacción corresponde al secretario de la asamblea y el comisario podrá vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

SEGUNDA CONVOCATORIA

La segunda convocatoria de la que nos ocupamos en este inciso, se da cuando en la primera convocatoria, la asamblea no alcanzó a reunir el quórum necesario establecido por los estatutos o por la ley para celebrarse; entonces deberá realizarse la segunda convocatoria para celebrar la asamblea que no se pudo llevar a cabo en la primera.

La convocatoria para esa segunda asamblea deberá contener los mismos requisitos señalados en la primera convocatoria.

Si la asamblea no puede celebrarse el día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del

día.

Es conveniente hacer notar que en el orden del día deberá contener exactamente los mismos puntos que se establecieron para la primera asamblea.

En el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es claro y no deja lugar a dudas al ordenar que si la asamblea no puede celebrarse en el día señalado en la convocatoria, se hará una segunda.

En la asamblea ordinaria de segunda convocatoria, los accionistas pueden deliberar cualquiera que sea el número de concurrentes. Sin embargo, las asambleas extraordinarias en segunda convocatoria, podrán celebrarse si reúnen el quórum que represente cuando menos la mitad del capital social y en las decisiones, se tomarán por el voto favorable el número de acciones que representen, también la mitad del capital social. Se hará una segunda convocatoria y una vez en asamblea las decisiones se harán por el número de acciones que representen por lo menos la mitad del capital social (40)

Esto quiere decir que para que sea válida la asamblea, las resoluciones que se tomen si son en forma unánime deberán ser por lo menos con los socios que representen como mínimo la mitad del capital social.

En los incisos siguientes nos ocuparemos detalladamente de los casos y circunstancias especiales de las convocatorias.

C. EXCEPCION DE PUBLICACIONES DE CONVOCATORIA.

Existe un caso de excepción a la publicación de convocatoria, y es cuando en la asamblea, se encuentra representada la totalidad del capital social, o sea en la Asamblea Totalitaria, artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Además de que se encuentre representado el cien por ciento del capital social, es necesario que las decisiones tomadas en la misma, estén autorizadas en forma unánime.

Ya que como señala FRISCH PHILIPP, y en lo que estamos de acuerdo, "Cualquiera de los accionistas presentes tiene la facultad de oponerse en la asamblea respectiva a que ella surta efectos sanatorios de una asamblea totalitaria"(41) de modo que la parte respectiva del artículo 188, de la Ley de Sociedades, está sometida a un consentimiento tácito o expreso de los accionistas.

Importante es que según el artículo 188, de la Ley multicitada, el carácter totalitario de la asamblea debe existir en el momento de la votación.

Los autores Italianos suelen llamar asamblea totalitaria a aquella a la que concurre la totalidad de los accionistas.

La parte final del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la validez de los acuerdos de estas asamblea, aunque no hayan sido precedidas de convocatoria publicada conforme a la ley.

La validez de la asamblea totalitaria, innegable en México, atento al texto legal citado, ha sido muy discutida en Italia, sosteniéndola autores tan bien reputados como Brunetti, Soprano y Vidani, en contra de otros de no menor valía, como Scialoja, Navannini y Vivante. Los argumentos de este último parecen convincentes "de lege ferenda" cuando no media la convocatoria de ley, el socio asiste a la asamblea sin la suficiente información y meditación.

Si falta un solo socio, no habrá asamblea válida sin previa convocatoria; debe darse la oportunidad de asistir a todos los socios, sin que valga argüir que el voto de los ausentes no puede modificar las resoluciones que se adopten, pues no se trata sólo de su voto, sino de

de su voz, ya que puede influir con sus informes y argumentos en los votos de los accionistas concurrentes. (42)

D. ACCION DE PETICION DE CONVOCATORIA.

El artículo 168 hace la observación de que en caso de que no estuvieran presentes los comisarios o que no existan, o bien que el consejo de administración no efectúe la convocatoria cualquier accionista podrá acudir ante la autoridad judicial a solicitarla.

Sin embargo, el artículo 184 de la misma Ley indica que los accionistas que representen cuando menos el 33% del capital social podrán pedir al consejo de administración o a los comisarios convoquen a asamblea para tratar los asuntos que indiquen en su petición. No es un derecho tasado en cuanto a casos y condiciones, ya que puede ejercerse cuantas veces se quiera y para los asuntos que señalan en su petición. (43)

En tanto que el artículo 186 preceptúa que un sólo accionista y con una sola acción, puede hacer su petición siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.-Que no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; y

II.-Que las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Puede el titular de una sola acción, en los casos mencionados en el artículo referido pedir la convocatoria y acudir ante la autoridad judicial, para que esta haga lo mismo.(44)

Hemos explicado con anterioridad la forma que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación a las convocatorias para efectuar las asambleas.

Se equipara a la negativa de expedir la convocatoria el que no se expida dentro de los días siguientes a la solicitud respectiva art.(84, párrafo segundo).

La Ley señala un procedimiento distinto para que se haga la convocatoria judicial, según que la solicite el titular de una acción o quien tengan el treinta y tres por ciento del capital social. En efecto, en este segundo caso basta comprobar que se posee el número suficiente de acciones, mediante su exhibición ante la autoridad

- 79 -

judicial, para que se justifique el derecho a la convocatoria. (45)

Por el contrario, el accionista aislado debe comprobar los hechos en que basa su derecho a la convocatoria, y deben ser oídos los órganos sociales a quienes se imputa la omisión que fundamenta la petición. Se decidió en el sentido del texto, y que cuando la solicitud la hacen quienes tienen el 33% del capital social no debe tramitarse incidente para convocar, sin que sea necesario conren traslado a los administradores y comisarios.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

SUJETOS LEGITIMADOS PARA CONVOCAR LA ASAMBLEA.

Los comisarios y los administradores tienen facultad de convocar la asamblea de los accionistas (artículo 166 fracción VI, 183LSM). Estos órganos tienen una facultad discrecional sometida a su responsabilidad emanada de normas legales (por ejemplo artículo 181 LSM) y estatutarias para llevar a cabo las convocatorias. Entre la facultad mencionada de los dos órganos no existe un rango de subsidiariedad de modo que los sostienen

competencia respectiva del mismo rango.

Además existen las posibilidades siguientes (artículos 168, 184, 185, de la LSM) para hacer convocatorias: Si falta la totalidad de los comisarios los administradores tienen la obligación incondicional de convocar a la asamblea para que nombre los comisarios. Si no se cumple, "cualquier accionista" podrá pedir que la autoridad judicial haga la convocatoria, como se señaló en el inciso anterior.

Los estatutos pueden permitir que el consejo de administración o el administrador único pueda delegar la función de convocatoria. (46)

No creemos en tal posibilidad; debido a que la competencia legalmente fijada nos parece de tipo imperativo, razón por cual los estatutos no pueden permitir que otros órganos resuelvan sobre la convocatoria. Los órganos legalmente competentes tienen la competencia absoluta para resolver sobre una convocatoria, aun cuando es admisible que se sirvan de ejecutarse para llevar a cabo una convocatoria resuelta por ellos.

La asamblea general podrá resolver que los administradores o los comisarios hagan la convocatoria.

Además opina Rodríguez, que "una convocatoria efectuada en forma defectuosa, es decir, falta de un acuerdo previo tomado en forma válida por el consejo de administración puede ser subsanado por medio de resoluciones tomadas en una asamblea así convocada" (47).

No compartiremos tal opinión debido a que tal subsanación solamente puede ser efectuada por medio de una asamblea totalitaria en el sentido del artículo 188 LSM, máxime que, según esta disposición, sólo tal asamblea puede subsanar defectos - causados en contravención a los artículos 187 y 186 LSM, razón por la cual un argumentum a majori (defectos mayores consistentes en contravención a los artículos 186, 187, LSM) ad minus (defectos menos, falta de acuerdo válido por el consejo), nos muestra la admisibilidad de tal subsanación por la asamblea - totalitaria.

PRIMERA CONVOCATORIA.

Quien sea que haga la convocatoria debe firmarla e incluir en ella los asuntos que se tratarán en la asamblea correspondiente. Además, la misma Ley dispone que la convocatoria deberá hacerse mediante publicación del aviso respectivo, ya sea en el periódico oficial del --

domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicha plaza.

Sin embargo, y como lo señala un artículo del *Dianio* "El Economista", puede válidamente estipularse en los estatutos de la sociedad, que además de tal publicación, el aviso se envíe por ejemplo, por correo a cada accionista (48)

En relación con el momento en que deberá publicarse la convocatoria, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 186 establece que deberá ser con la anticipación que fijan los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada a la asamblea. En este sentido se discute si, cuando la ley indica que los estatutos pueden fijar la anticipación mencionada, ésta puede ser menor a los quince días previstos en la misma norma.

Algunos abogados piensan que los estatutos pueden fijar una anticipación mayor pero no menor.

Por nuestra parte pensamos que los estatutos sí pueden establecer una anticipación menor a los quince días, dado que la misma ley indicó que los estatutos

pueden fijar dicha anticipación sin que indique que ésta será, en todo caso, de cuando menos quince días.

Como excepción a lo anterior tenemos el caso de la convocatoria mediante la cual se notifica la celebración de la --- asamblea que deba discutir el informe de la administración, da do que, en ese caso, el artículo 115 de la Ley indica que dicho informe "debe ponerse a la disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea."-- En este caso la Ley establece ciertamente un mínimo, al usar la frase "por lo menos" y además no autoriza pacto en contrario en los estatutos como lo hace en el caso que comentamos - anteriormente. De hecho, el mismo artículo 115 establece que "durante todo ese tiempo (refiriéndose al tiempo entre la fe cha de la convocatoria y la fecha de la asamblea) estará a -- disposición de los accionistas el informe (de la administra-- ción)" .

Queda claro que en ese caso el plazo de quince días no -- puede reducirse en los estatutos, dado que el artículo 173 no lo autoriza.

Sería absurdo que el informe de la administración se pusiera a disposición de los accionistas con quince días de anticipación y que ellos no lo supieran sino hasta, por ejemplo diez días antes por haberse fijado así en los estatutos.

Esto haría nugatorio el derecho de los accionistas de tener cuando menos, quince días para analizar el informe de los administradores. Desde luego, no hay duda que pueden los estatutos fijar un plazo mayor a los quince días antes mencionados para hacer la convocatoria.

Suponiendo que los estatutos fueran omisos, entonces, como lo prevé la ley, la convocatoria debe hacerse con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea.

En este sentido cabe preguntarse si dichos días deben contarse como días hábiles o naturales, y si en tal contabilidad se debe tomar en cuenta el día en que se haga la convocatoria y el día fijado para la celebración de la asamblea.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ opina "No se cuenta en el plazo día de la publicación (a quo), pero sí el final. Los

plazos son de días naturales."

FRISCH PHILIPP comenta al respecto "No contara ninguno de los dos días, debido a que los quince días deben transcurrir en forma completa entre el día a quo (publicación) y el día adquem (asamblea), sin que cuente alguno de los dos, dado que el artículo 186 de la LSM, dice "... quince días antes de la fecha señalada para la reunión...."

Tomando en cuenta ambas opiniones según nuestro punto de vista y apoyando la del Profesor Rodríguez y Rodríguez, dado que la Ley no distingue, y no indica la forma como deben computarse los plazos ahí previstos, debemos concluir, con base en el derecho común, que los quince días deben considerarse como días naturales y comenzar a contarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la convocatoria y concluir el día de la asamblea.

SEGUNDAS CONVOCATORIAS.

Continuando con el tema nos referiremos a las segundas convocatorias.

En este sentido es importante mencionar que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece ciertos

requisitos de quórum y asistencia para considerar a las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas legalmente instaladas.

Dichos requisitos de quórum varían dependiendo si la asamblea se celebra en primera o ulterior convocatoria.

Así pues, para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, si ésta no se celebra por falta de quórum, deberá hacerse una segunda convocatoria en cuyo caso se considerará legalmente instalada independientemente del número de acciones representadas en la asamblea.

En el caso de asambleas extraordinarias, para considerar legalmente instalada a una asamblea de este tipo en primera convocatoria requerirá de por lo menos el 75% de las acciones representativas del capital, mientras que en segunda convocatoria se requiere por lo menos del 50%.

Es frecuente ver que las asambleas se convocan mediante un aviso a los accionistas que indica que la asamblea se celebrará, en primera convocatoria, el día especificado en el día c o n v o c a t o r i a a una determinada hora, y -

y que, en caso de que la asamblea no pueda instalarse por falta de quórum (var. 50% en el caso de ordinarias) la asamblea se celebrará media hora más tarde, en la segunda convocatoria, independientemente del número de acciones representadas en esa asamblea.

Dicha práctica, en nuestra opinión, es contraria al texto de la Ley de Sociedades que dispone en su artículo 191 que "si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia..." lo cual quiere decir que no es válido que mediante un solo aviso se cite a la asamblea correspondiente en primera y en segunda convocatoria, para el mismo día pero a distintas horas.

Si una asamblea no puede reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, debe hacerse una nueva convocatoria, que exprese que es segunda convocatoria, y que cumpla con los requisitos de anticipación de la primera convocatoria.

Es decir, si para la primera convocatoria se requiriesen quince días de anticipación desde la fecha de la publicación a la fecha de la asamblea, la segunda convocatoria deberá publicarse nuevamente, con la misma

anticipación de quince días entre la fecha de la segunda convocatoria y la fecha en la que deba celebrarse la asamblea en virtud de la segunda convocatoria.

De lo contrario las resoluciones tomadas en una asamblea celebrada en segunda convocatoria el mismo día en que debía celebrarse en primera convocatoria serían consideradas nulas, en los términos del artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma nulidad que podría ser invocada por aquellos accionistas que no hubieren podido asistir a la asamblea en la fecha indicada en la convocatoria.

Es importante tomar en cuenta lo anterior, dado que es muy frecuente encontrarse publicaciones de convocatorias en las que se indica que la asamblea se celebrará en primera o en segunda convocatoria del mismo día pero a distintas horas, sin cumplir con los requisitos de anticipación aplicables para cualquier convocatoria.

CRITICA DEL SISTEMA DE LA DOBLE CONVOCATORIA.

Vivante critica magistralmente el sistema de la doble convocatoria al afirmar^{es}, en cierto modo, un premio a los accionistas monosos respecto de los que son

pues aunque sean en mayor número que los que sólo atienden a la segunda convocatoria, éstos, pueden celebrar una asamblea que los otros no pudieren integrar. (49).

No se obtiene una asamblea concurrida, pues muchos se abstienen de atender la primera convocatoria, que resulta así prácticamente inútil. Es, por último, un sistema insidioso, pues se presta a impedir el quórum en la primera reunión, para celebrar la segunda en condiciones más ventajosas; o, al contrario, a formar la celebración en primera convocatoria, contando con la ausencia de accionistas que normalmente esperan la segunda cita.

El propio Vivante aconseja el sistema de una sola cita, y que la asamblea, después de una hora de espera, pueda instalarse cualquiera que sea el número de accionistas presentes.

Es interesante la evolución que muestran los proyectos de Código de Comercio en contra del sistema de la doble convocatoria, en el de 1947 y en el 1952 se conserva, pero se establece que se haga con un solo aviso, en el que se señalarán las fechas de las dos reuniones,

de modo que los accionistas, desde el primer momento, sabrán cuándo se celebrará en definitiva la asamblea, si no se logra el quórum en la primera reunión.

En el Proyecto de 1960 y esta es una de las pocas modificaciones que introduce del anterior) basta una sola convocatoria y "transcurrida media hora después de la señalada para la asamblea, ésta podrá celebrarse cualquiera que sea el número de los accionistas presentes, si se trata de una asamblea ordinaria, y a condición de que estén representados los accionistas cuyos votos sean necesarios para tomar un acuerdo, si es asamblea extraordinaria" (art. 90, párrafo 2o.)

F. EFECTOS DE LA CONVOCATORIA.

Los efectos de la publicación de convocatoria para celebrar Asamblea General de Accionistas, son variados y muy importantes, ya que en primer lugar, cumple con lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otro lado y dentro del marco legal, al emplazar a los accionistas para que acudan a la celebración de una asamblea, respeta los derechos de éstos, y la propia sociedad se ampara en cuanto a, que las resoluciones que

se tomen en esta asamblea, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos que señala la ley, básicamente en lo que se refiere a "quórum", serán obligatorias aún para los accionistas que no hayan asistido.

Mientras que en el caso de que no se realice la convocatoria correspondiente, o esta se realice defectuosamente, o sea, sin cumplir con lo que marca la ley, los accionistas que vean lesionados sus derechos, podrán ejercitar la acción correspondiente en contra de los órganos responsables en la Sociedad.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S .

Del análisis del presente trabajo he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: A través de la Historia, se fue dando el cambio de una sociedad a otra, esto es que la idea de reunir varias gentes, con objeto de realizar fines que una sola persona no podría conseguir, se aplicó en el comercio, ya que se tenía - que invertir grandes sumas de dinero, situación que no quería arriesgar una sola persona de fracasar y perder su capital. - De ahí que las primeras sociedades que existieron, fueron las sociedades Personalistas, y conforme pasaba el tiempo el comercio iba creciendo, el cual requería de mayores capitales, - dándose la necesidad de crear una nueva sociedad, la comandita simple, en la cual se garantizara recíprocamente la responsabilidad de una manera ilimitada de unos socios comanditados y los comanditarios que tenían ciertas restricciones, tales - como las limitaciones en su responsabilidad a terceros, ya - que aquéllos respondían únicamente por la cantidad aportada a la sociedad. Posteriormente y debido al gran auge del comercio, el elemento humano pasó a segundo término ya que en la - constitución de las sociedades el capital era el más importante lo que - trajo como consecuencia la creación de un nuevo tipo de sociedad - llamada S o c i e d a d A n ó n i m a , que histórica ---

mente tienen su origen en Holanda en el año de 1602, ya que - los comerciantes y navegantes hicieron de Amsterdam el único puerto libre abriendo nuevas perspectivas al comercio y a la industria, dando ideas más amplias a las nuevas formas de empresas, pues fueron exclusivamente constituidas con dinero. En esta época no se daban aún las asambleas de accionistas ni se llevaba un control exacto de los estados financieros de la sociedad, ya que los beneficios que se obtenían se repartían -- irregularmente al término de una expedición naval. Originando se la estructura de la Sociedad Anónima actual, que tan importante función desempeña en la economía de nuestros tiempos, - ya que es la más usual.

SEGUNDA.- Después de haber analizado el progreso del comercio, nos damos cuenta de la importancia que ha tenido desde siempre, y que hoy en día es una de las actividades, que - avanzan hacia un progreso bien definido, y en el caso particular de México, quien ha entrado al escenario económico internacional, al estar en negociaciones con nuestro vecino del -- norte y con Canadá, para un Tratado de Libre Comercio, que seguramente beneficiara a todo el país y nos hará más competitivos en muchos aspectos. No obstante lo anterior, debemos poner especial cuidado en nuestra Legislación Mercantil ya que en -

el caso de que se llegue a un acuerdo en materia comercial, nuestras actuales leyes forzosamente sufrirán cambios, muchos de ellos que aún en la actualidad requieren de reformas importantes, como es el caso en especial de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que es tema de la presente tesis.

TERCERA.-Como hemos visto a lo largo de este trabajo, - la Sociedad Anónima, en sus caracteres es muy compleja, y - la propia Ley señala una serie de requisitos y obligaciones para su constitución y funcionamiento, sin embargo en la - Ley existen contradicciones que es conveniente aclarar, y - precisar como lo es la anticipación con que debe hacerse la convocatoria para celebrar Asamblea General de Accionistas, ya que la Ley prevé que la convocatoria debe hacerse con 15 días de anticipación a la fecha de la asamblea, cabe preguntarse si dichos días deben contarse como días hábiles o naturales, y si en tal contabilidad se debe tomar en cuenta - el día en que se haga la convocatoria y el día fijado para la celebración de la asamblea.

CUARTA.- Por otra parte, no creemos en la posibilidad de que los estatutos puedan permitir que el consejo de administración o el administrador único, pueda delegar la función de hacer una convocatoria, debido a que la competencia legalmente fijada nos parece de tipo imperativo, por lo tanto los únicos facultados para convocar a asamblea son el consejo de administración, el administrador único o los comisarios, y para que hubiese una subsanación de convocatoria efectuada en forma de fectuosa, solamente la Asamblea Totalitaria tendrá la facultad para subsanarla.

QUINTA.- Sugerimos, que se suprima la obligación de hacer una segunda convocatoria, ya que lo único que origina es pérdida de tiempo, confusión entre los accionistas, y un trámite por demás engorroso. Mientras que todo esto se evitaría, si en la primera y única convocatoria se señalara, la hora en que se celebrará la asamblea y transcurrida media hora --- después de la señalada, está pudiese llevarse a cabo - cualquiera que sea el número de accionistas presentes, por supuesto sin dejar de tomar en cuenta el quórum necesario en cada una. Además para apoyar lo anterior y para no dejar a ningún accionista en desventaja, para acudir a la cita, ya sea, por

no haber tenido la oportunidad de informarse en el periódico -- en donde se hizo la publicación, o bien cualquier otra causa, el que se permitiera ese tipo de avisos siempre y -- cuando además se notificara con correo certificado y de esta forma se evitaría, el dicho de los accionistas -- de no haber podido asistir porque no se enteraron de -- su celebración.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) CFR. Vázquez Amínio Ferrando, Denecho Mercantil, Fundamentos e Historia, Ed. Porrúa S.A., México, 1977, p. 97.

(2) CFR. Acosta Saignes, Los Pochteca, Ubicación de Los mercaderes en estructura social tenochea, México, 1945, p.59.

(3) CFR. Alcocer Román, Historia Económica de México, notas monográficas, primera parte, México, 1952, p.38.

(4) CFR. Bannera Grañ Jorge, Instituciones de Denecho Mercantil, Ed. Porrúa S.A. México 1989, p.3.

(5) CFR. Mantilla Molina Roberto L. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, Ed. Porrúa S.A., México, 1990, p. 5.

(6) Esquivel Obregón Tonibio, Apuntes para la Historia del Denecho en Mejioco, T.II pp. 123 y 132.

(7) CFR. Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho Mercantil*, Ed. Henreno, S.A., México 1982, p. 37.

(8) Unia Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Novena Edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, p. 120.

(9) Rocco Vivante Bolaffio, *Derecho Comercial*, Parte General, T. II, Buenos Aires, 1947, Editores Sucesores de Compañía Argentina, p. 30

(10) Mantilla Molina Roberto L., *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1946, p. 176.

(11) Bannera Graf Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid, 1916, Librería General de Victoriano Suárez, T. II, p. 168.

(12) Díaz Domínguez, *Tratado Elemental de Derecho Mercantil*, T. II, Granada, 1908, Tipografía de López Guevana, pp. 295 y 296.

(13) Supino David, *Derecho Mercantil*, Biblioteca de Jurisprudencia, filosofía e historia, Madrid, 1910, p. 168.

(14) *Raluy Antonio, Diccionario de la Lengua Española;*
Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, p. 530.

(15) *Garriguez Joaquín y Uribe Rodrigo, La Ley de*
Sociedades Anónimas de Estudios Políticos; Madrid, T.I,
152, p. 952.

(16) *Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho*
Mercantil, T.I, Porrúa, S.A., México, 1983, p. 113.

(17) *Frisch Philipp Walten, La Sociedad Anónima Mexicana,*
Ed. Porrúa, S.A., México, 1982. p.423.

(18) *CFR. Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed.*
Porrúa S.A., México, 1981, p. 399.

(19) *Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil; Ed.*
Porrúa, S.A., México, 1981, p. 495.

(20) *CFR. Pallares Eduardo, Tratado Elemental de*
Sociedades Mercantiles, Ed. Antigua Librería Robredo,
México, 1965, pag. 187.

(21) CFR. Frisch Philipp Walten, *La Sociedad Anónima Mexicana*, Ed. Porrúa S.A., México 1977, p. 332.

(22) CFR. Rodríguez y Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, T.I.*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983 p. 308

(23) CFR. Vázquez del Mercado Oscar, *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 34.

(24) CFR. Vázquez del Mercado Oscar, *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p.

(25) Malanniaya Carlos, *Comerciantes, Sociedades, Tratado Cultural del Derecho Mercantil*
Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires, 1963, p. 526.

(26) Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho Mercantil*, Ed. Herrero, S.A. México, 1977, p.97.

(27) CFR. Vázquez del Mercado Oscar, *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Ed. Porrúa, S.A. México 1980, p. 40.

(28) CFR. Ganniguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa.S.A., México, 1981, p. 499.

(29)García Diego Mario Bauche, *La empresa* Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, p 565.

(30) CFR.Mantilla Molina Roberto, *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa S.A., México, 1981, p. 402.

(31) CFR Georges Ripent, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Trad. por Canizares de Sola Felipe, Ed. Tipográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, 1954, p. 340.

(32) CFR. Gano J. Francisco, *Las Sociedades Anónimas*, T.II, Ed. Edian, Buenos Aires, 1954, p. 27.

(33)CFR. Macedo Hernández José Héctor, *La Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada y Anotada*, Cándenas Editores, México, 1977, p. 148.

(34) CFR. Macedo Hernández José Héctor, *La Ley General de Sociedades Mercantiles, Comentada y Anotada*, Cárdenas Editores, México 1977, p. 148.

(35) Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho Mercantil*, Ed. Herrero, S.A., México, 1978, p. 91.

(36) *Diccionario Pequeño Larrouse Ilustrado*, Ed. Larrouse, México, 1983, p. 272.

(37) CFR. Frisch Philipp Walter, *La Sociedad Anónima Mexicana*, Ed. Porrúa, México, 197, p. 247.

(38) CFR. Mantilla Molina Roberto, *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 401.

(39) CFR. Muñoz Luis, *Derecho Mercantil*, Cárdenas Editores, México, 1974, p. 436.

(40) CFR. Puente Arturo y Alvarado Octavio, *Derecho Mercantil*, Ed. Banca y Comercio, México, 1959, p. 99.

(41) Frisch Philipp Walter, *La Sociedad Anónima Mexicana*, Ed. Porrúa S.A., México, 1979, p. 261.

(42) CFR. Mantilla Molina Roberto L., *Derecho Mercantil, Introducción y conceptos fundamentales Sociedades*, Ed. Porrúa S.A., México, 1990, p. 402.

(43) CFR. Rodríguez y Rodríguez Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, México, 1981, p. 26.

(44) CFR. Frisch Philipp Walter, *La Sociedad Anónima Mexicana*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, p.332.

(45) CFR. Mantilla Molina Roberto L., *Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 402.

(46) CFR. Rodríguez y Rodríguez Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, México, 1971, p.26.

(47) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, México, 1971, p. 25.

148) *El Economista Asesoría Legal a Empresarios*, Mentes 5 de Diciembre de 1989, p. 36.

149) *Vivante César, Tratado de Derecho Mercantil*, Trad, Es., 5a Ed., Italia, III, Madrid, 1936, p. 494.

- BIBLIOGRAFIA GENERAL -

DOCTRINA

- 1.- Acosta Saignes, *Los Pochteca, Ubicación de Los mercaderes en estructura social tenochca*, México, 1945.
- 2.- Alcocer Roman, *Historia Económica de México, notas monográficas, primera parte*, México, 1952.
- 3.- Barrera Graf Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, E. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 4.- Barrera Graf Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil, Librería General de Victoriano Suárez, T. II*, Madrid, 1916.
- 5.- Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho Mercantil*, Ed. Herrero, S.A., México, 1977, 1978, y 1982.
- 6.- Díaz Domínguez, *Tratado Elemental de Derecho Mercantil, T. II Tipografía de López Guevara, Granada, 1908*.
- 7.- Esquivel Obregón Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México, II*.
- 8.- Frisch Philipp Walter, *La Sociedad Anónima Mexicana*, Ed. Porrúa S.A. México, 1977, 1978 y 1982.
- 9.- García Diego Mario Bauche, *La Empresa*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

- 10.- Garo J. Francisco, *Las Sociedades Anónimas*, T. II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1954.
- 11.- Garríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa S.A., México, 1981.
- 12.- Garríguez Joaquín y Uría Rodrigo, *La Ley de Sociedades Anónimas de Estudios Políticos*, Madrid, T.I., 1952.
- 13.- Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Trad. por CAÑIZARES de SOLA Felipe, E. Tipográfica Argentina, S.A., Buenos Aires, 1954.
- 14.- Macedo Hernández José Héctor, *La Ley General de Sociedades Mercantiles comentada y Anotada*, Cárdenas Editores, México, 1977.
- 15.- Malariaga Carlos, *Comerciantes, Sociedades tratado Cultural del Derecho Mercantil*, Ed. U.T.E.H.A., Buenos Aires, 1963.
- 16.- Mantilla Molina Roberto L., *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1946.
- 17.- Mantilla Molina Roberto L., *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, México, 1981.

- 18.- Mantilla Molina Roberto L., *Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- 19.- Muñoz Luis, *Derecho Mercantil*, Cárdenas Editores, México, 1974.
- 20.- Pallares Eduardo, *Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles*, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1965!
- 21.- Puente Arturo y Alvarado Octavio, *Derecho Mercantil*, Ed. Banca y Comercio, México, 1959.
- 22.- Raluy Antonio, *Diccionario de La Lengua Española*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.
- 23.- Rocco Vivante Bolaffio, *Derecho Comercial, Parte General T. II*. Editores Sucesores de Compañía Argentina, Buenos Aires, 1947.
- 24.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, México, 1971 y 1981.
- 25.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, T.I. Ed. Porrúa, S.A., México 1983.

- 26.- Supono David, *Derecho Mercantil*, Biblioteca de Jurisprudencia, filosofía e historia, Madrid, 1910.
- 27.- Unia Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Novena Edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974.
- 28.- Vázquez del Mercado Oscar, *Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- 29.- Vivante César, *Tratado de Derecho Mercantil*, Trad. Esp. 5a. Ed. Italia, T. III. Madrid, 1936.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, LEY
- 4.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.-Diccionario Pequeño Larrouse Ilustrado, Ed. Larrouse, México, 1983.
- 2.-El Economista, Asesoría legal a Empresarios, Martes 5 de diciembre de 1989.